



ACTA DE AUDIENCIA ACTA N°00168			
Tipo de diligencia	AUDIENCIA DEL ART. 80 DEL CP DEL T		
No. de Radicado	13001310500420170059500		
Fecha de diligencia	8 de septiembre de 2020		
Hora de inicio	2:35 p.m.	Hora de cierre	2:56 p.m.
Demandante	MARIELA BELLO ORTEGA		
Demandado	WILFRAN QUIROZ RUIZ		
Objetivo	AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO		
Vinculo a la Audiencia	Para acceder a la grabación de la audiencia de click AQUÍ		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
INSTALACION DE LA AUDIENCIA No concurren partes ni testigos PRACTICA DE PRUEBAS Se incorporan documentales remitidas a este asunto visibles hasta el folio 113 Interrogatorio de Parte al Demandado. Se declara desistido No concurren testigos. Se declara cerrado el debate probatorio. Se declara surtida oportunidad para alegar. SENTENCIA TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO – ACCIDENTE DE TRABAJO- RESPONSABILIDAD OMISIONES DEL EMPLEADOR – FRENTE PRESTACIONES DEL SUBSISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES. PROBLEMAS JURIDICOS PJ1¿Esta demostrada la relación empleaticio entre el señor Omar Mendoza Bello y el demandado WILFRAN QUIROZ RUIZ PJ2¿Acredita la demandante los requisitos para acceder a una pensión de sobrevivientes derivada del fallecimiento de su hijo Omar Mendoza Bello ¿ PJ3¿Qué implica para el demandado WILFRAN QUIROZ RUIZ, la omisión en la afiliación en el SGSS de su trabajador Omar Mendoza Bello? TESIS DEL DESPACHO Se declara probada de oficio la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, se absuelve a WILFRAN QUIROZ RUIZ,



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

PREMISAS NORMATIVAS

- De la Relación Laboral

Arts. 22, 23, 24 CS del T; Art. 60, 61, 145 CP de T; 167, 280, 281 ley 1564 de 2012. SL-4027 de 2017

Para la configuración del contrato de trabajo, se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada y la continua subordinación jurídica.

Ello, toda vez que, en este evento, lo pertinente es hacer uso de la presunción legal consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual indica que se presume que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, y puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.

Así las cosas, al ex trabajador o actor del proceso le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, es decir, se hace un traslado de la carga probatoria.

- De la responsabilidad del Empleador frente Obligaciones del SGSS

El Sistema General de Seguridad Social en materia de riesgos profesionales, hoy mediante administradoras de riesgos laborales en virtud de la Ley 1562, tiene por objeto enfrentar las contingencias propias de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, donde “las entidades... bajo un esquema de aseguramiento,- en el que las cotizaciones o primas, que el empleador entrega al sistema por cada uno de los trabajadores afiliados, generan una mutualidad o fondo común, con el cual se financian las prestaciones anotadas-, deben ocuparse de brindar a los trabajadores la prestación de los servicios de salud que requieran, así como asumir el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994 –incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes, auxilio funerario-, al tiempo que deben realizar actividades de prevención, asesoría y evaluación de riesgos profesionales, y promover y divulgar programas de medicina laboral, higiene industrial, salud ocupacional y seguridad industrial (Art. 80 del D.L. 1295 de 1994)”. Para el efecto, corresponde al empleador la obligación de trasladar dicho riesgo a entidades especializadas en su administración, mediando una cotización que ineludiblemente le corresponde a éste pagar.

El empleador al omitir afiliar a sus trabajadores, por cuanto impide que éstos o sus beneficiarios reciban la atención integral en salud o el reclamo de las prestaciones asistenciales y económicas, con ocasión de un accidente o enfermedad profesional

Frente a la omisión del empleador de afiliar a sus trabajadores al Sistema de Riesgos Laborales, al entender que la misma afecta gravemente los derechos de éstos, comprometiendo la responsabilidad directa de aquél, en el sentido de asumir la totalidad de los costos inherentes a la preservación de la seguridad social de los trabajadores afiliados y de los beneficiarios de ellos. Buscando con ello evitar que con ocasión del incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador se impida a



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

los trabajadores recibir la atención integral en salud o el reclamo de las prestaciones asistenciales y económicas a las que tienen derecho, con ocasión de un accidente o enfermedad laboral.

Corte Suprema de Justicia, S. CL 33635 de 2010 ; Sentencia SL 2603-2017

PREMISAS FRACTICAS

No se probó la existencia del contrato de trabajo, carga mínima e inicial de la parte actora. No se impondrán costas

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cartagena de Indias administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada de oficio la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y absolver a WILFRAN QUIROZ RUIZ, de las pretensiones de la demanda

Se notifica en estrados

No se formulan recursos. Se ordena la remisión en el grado jurisdiccional de consulta ante el TS de DJ

Se notifica en estrados, se declara terminada la sesión

JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

**JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA. -
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31
No. 39-206 -
j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

675aa26a59cd65b38befd1a3074f32d1cf96abe70c275d9630b5099f773961c5

Documento generado en 08/09/2020 06:54:04 p.m.